

**Recurso 550/2023**  
**Resolución 611/2023**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 7 de diciembre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ADVANCED DIGITAL INSTRUMENTS S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 8 de noviembre de 2023, por el que se excluye su oferta del contrato denominado «Suministro de material específico para CC.FF. de las familias de electricidad y electrónica y de instalación y mantenimiento en centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional», con relación al lote 4 y 5, (Expte. CONTR 36-22SC, CONTR 2022 0001052294), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación (en adelante, APAE) entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con 20 de enero de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 3.319.666,05 euros. En dicha fecha los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 8 de noviembre de 2023 tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente, respecto de los lotes 4 y 5. La notificación del citado acuerdo tuvo lugar el mismo 8 de noviembre.

**SEGUNDO.** El 19 de noviembre de 2023, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ADVANCED DIGITAL INSTRUMENTS S.L.**, (en adelante **AD INSTRUMENTS** o la recurrente), contra el citado acuerdo de exclusión de su oferta respecto de los lotes 4 y 5.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, posteriormente lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles al resto licitadores para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido en el plazo concedido para ello.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes impugnados, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se dispone la exclusión de la oferta de la recurrente adoptada en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

### **QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.**

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que *“se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”*.



## SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La recurrente cuestiona los motivos por los que ha sido excluida su oferta. Según consta en el acta de la sesión de la mesa de contratación de 8 de noviembre de 2023, la oferta de la recurrente fue excluida por los siguientes motivos:

«c. Solvencia económica y financiera. En la documentación aportada no consta la fehaciencia del correcto depósito en el Registro Mercantil, de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

o. Documentación para la verificación del cumplimiento por los bienes ofertados de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas:

### LOTE 4

Los requerimientos respecto de las prescripciones técnicas de los artículos incluidos en este lote no han sido subsanados en su totalidad, tal y como se recoge a continuación:

Cód. artículo	Artículo	Análisis de la ficha técnica
0334/1	FRECUENCÍMETR O	La ficha técnica no ha sido subsanada y no cumple, o no incluye, los siguientes requerimientos del PPT: - No incluye software para PC (en soporte físico). - En la ficha técnica indica dos rangos de medida, de 10 Hz a 100 Hz y de 100 Hz a 2.4 GHz. Sin embargo en el PPT se requiere que las entradas sean de 10 Hz a 50 MHz y de 50 MHz a 2.4 GHz. - El modelo incluido en la ficha técnica no dispone de entrada para oscilador de cristal de al menos 3.5 MHz a 16 MHz

### LOTE 5

Los requerimientos respecto de las prescripciones técnicas de los artículos incluidos en este lote no han sido subsanados en su totalidad, tal y como se recoge a continuación:

Cód. artículo	Artículo	Análisis de la ficha técnica
6152/1	KIT EQUIPAMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE ENSAYOS	La ficha técnica no cumple con los siguientes requerimientos del PPT: - CAT IV 600 V Así, el modelo propuesto por el licitador es de CAT II, por debajo de lo requerido, por lo que no cumple con lo exigido en el PPT.

#### a) Alegaciones de la recurrente.

Se opone en su escrito a cada uno de los motivos por el que su oferta fue excluida del procedimiento de licitación. Con relación al primero de ellos el relativo a la acreditación de la solvencia económica y financiera y con relación a la falta de acreditación del depósito de las cuentas anuales, manifiesta lo siguiente:

«Nuestra empresa entregó en la plataforma de contratación el día 6 de Julio de 2023 los ficheros:

- Nota\_Simple\_Cuentas\_2021\_060723.pdf
- Factura nota simple depósito de cuentas.pdf
- Solicitudes al registro mercantil.pdf

El primero es la Nota simple del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales del año 2021 aprobadas y depositadas en el registro mercantil expedida el 6/7/2023 y con el número de solicitud F26MU60Z.



*El segundo es la factura del coste de emisión de la anterior nota simple con el de número de solicitud F26MU60Z firmada digitalmente por el colegio de registradores y por la autoridad de certificación de los registradores.*

*El tercero es una captura de pantalla de la web del registro mercantil en la que se ve claramente que únicamente existe una opción para solicitar depósito de cuentas, que es la que nosotros pedimos.*

*Es completamente imposible que el registro pueda emitir una nota simple de las cuentas del año 2021 si están no están depositadas.*

*Es completamente imposible que el registro emita la factura por una nota simple si no ha emitido dicha nota.*

*No existe ningún documento más legítimo, que la nota simple emitida por el registrador, de la fehaciencia del correcto depósito en el Registro Mercantil.*

*Previamente, el 23/03/2023 nuestra empresa ya había presentado las notas simples de los años 2021, 2020, 2019 y 2018, por lo que nuestra empresa previamente al último requerimiento ya presento la documentación conforme al PCA».*

En segundo lugar, la recurrente combate el motivo de exclusión de su oferta respecto del lote 4 y del lote 5. Con relación al lote 4, la oferta de la recurrente es además excluida dado que el suministro ofertado incumplía tres características técnicas exigidas en los pliegos en el sentido que ha sido anteriormente reproducido.

La recurrente argumenta que el suministro que ofertó inicialmente «modelo AD2400» ya no se puede fabricar por lo que en la documentación previa a la adjudicación incluyó el que comercializa en la actualidad «modelo AD2400B».

Sobre esta cuestión manifiesta «Nuestra empresa tuvo conocimiento de que este equipo ya no se podía fabricar con posterioridad a la fecha límite de presentación de ofertas que fue el día 15 de Febrero de 2023, por esa razón, en la documentación técnica presentada para el Expediente: CONTR 2022 0000487701 (24/ISE/2022/SC) el 30/12/22 ofertamos el modelo original AD2400, y en la documentación de subsanación que presentamos para el mismo expediente el 27/03/23 se modifico el equipo ofertado por el modelo AD2400B y se les comunico en la documentación presentada que el AD2400 ya no se podía fabricar». Alude asimismo a una cláusula del PPT que a su juicio ampararía la posibilidad del cambio de suministro.

Sobre esta cuestión manifiesta: «La mesa de contratación, al enviarnos esta notificación, hace caso omiso de nuestra comunicación previa de que es imposible entregar el equipo que solicitaban inicialmente, y exigen que el frecuencímetro cumpla unas especificaciones técnicas que son imposibles de cumplir».

Por otro lado, con relación a su exclusión respecto del lote 5, por tres incumplimientos, manifiesta lo siguiente: «No existe ningún equipo para realización de ensayos certificadores de cuadros y maquinas que sea con grado de seguridad CAT IV 600 V. Esta especificación es imposible de cumplir y ya se le comunico previamente a la mesa de contratación en la documentación de subsanación entregada el 06/07/2023».

Finalmente, alude al requerimiento previo de subsanación que le realizó la mesa de contratación para indicar que respecto de otros artículos sobre los que alegó que el cumplimiento de las especificaciones técnicas no era posible, la mesa sí aceptó sus alegaciones, sin embargo, respecto de las cuestiones por las que se la excluyó no las acepta lo que implicaría una actuación arbitraria por parte del citado órgano.

Alude a determinada jurisprudencia y doctrina que apoyaría sus argumentos y solicita que se anule su exclusión y las partes del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) que son de imposible incumplimiento.

b) Alegaciones del órgano de contratación.



El órgano de contratación se opone al escrito de recurso en su informe. Respecto a la documentación presentada por la recurrente para acreditar su solvencia económica y financiera argumenta lo siguiente: «1.- Aún cuando ésta indica en su denominación “Nota\_Simple\_Cuentas\_2021\_060723.pdf” puede comprobarse que la misma no es tal, ni aparece de manera fehaciente el número de registro del depósito de las cuentas anuales aprobadas efectuado por el Registrador Mercantil.

2.- La “Factura nota simple depósito de cuentas.pdf” es de la misma fecha en la que la empresa aportó la documentación (6 de julio de 2023). En la misma no aparece de manera fehaciente el número de registro del depósito de las cuentas anuales aprobadas efectuado por el Registrador Mercantil. La factura no es uno de los medios a los cuales alude el PCAP, sin embargo, la Mesa de Contratación podría haber admitido dicho documento, junto con el resto de la documentación aportada, si de dicha factura se hubiera podido deducir de manera clara que las cuentas presentadas en el Registro Mercantil son conformes a derecho y válidas para su correcto depósito. De la factura solo se desprende el pago de un servicio, pero no el resultado del mismo. La Mesa de Contratación desconoce con este documento si las cuentas anuales han sido aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil.

3.- El documento “Solicitudes al registro mercantil.pdf”, como indica la recurrente, es una captura de pantalla. No es clara ni desprende información alguna relativa a lo solicitado».

El órgano de contratación manifiesta que la recurrente ya sabía por anteriores licitaciones en las que había ocurrido la misma circunstancia que la documentación presentada no era válida y que, sin embargo, persiste en su actitud. Manifiesta, que el requerimiento de documentación de subsanación fue claro según la doctrina existente sobre la cuestión del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -Resolución 466/2016- y que se le ofrecieron todos los medios posibles para que acreditara la documentación solicitada.

Alude asimismo a la doctrina del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) y en concreto a las Resoluciones 305/2016 y 248/2017 para manifestar lo siguiente: «En este mismo sentido se manifestó el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía en la Resolución 305/2016 donde el hecho de no haber aportado por la empresa mediante alguno de los medios alguno definidos en subsanación el depósito de las cuentas, el Tribunal entiende que este hecho implica que no se acredita que las cuentas aportadas son las que efectivamente están depositadas en el Registro Mercantil, y que habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 365 y siguientes del Registro Mercantil, sobre la importancia de la fehaciencia que aporta la clasificación de las cuentas y el posterior depósito de las mismas, dando la razón a este órgano de contratación en cuanto a la validez de la exclusión de un licitador cuando no se acredita el depósito de las mismas, y sobre todo cuando se determinan tanto en la subsanación como en el pliego los medios para acreditar dicho acto. Del mismo modo cabe citar la Resolución 248/2017 del mismo Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía donde se dice que, aun cuando la información obtenida por la recurrente a través del Servicio de Información Mercantil Interactiva del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, pueda ser un medio válido para consultar y obtener información relativa a las entidades inscritas en los Registros Mercantiles, la misma no reviste el carácter de nota simple informativa a la que se refiere el citado artículo 78 del RRM y que es exigida en el PCAP».

Afirma que fue correcta la exclusión por este motivo, invoca el principio de igualdad y doctrina sobre la cuestión - Resolución 214/2018 del TARCJA- y el principio relativo a que los pliegos son la lex contractus y doctrina - Resoluciones 22/2013, 20/2018, 311/2020, y 169/2021 del TARCJA-.

En lo referente a los motivos concretos de exclusión con relación al lote 4 y 5, el órgano de contratación manifiesta lo siguiente:

En lo relativo al lote 4, el órgano de contratación interpreta que la recurrente viene a manifestar que el cumplimiento de las especificaciones es imposible debido a que el suministro que las cumplía se ha dejado de



fabricar, motivo por el que decide presentar otro suministro que no cumple, pero entiende que la mesa de contratación debió admitir el cambio en virtud de la previsión establecida en el PPT y que permite la realización de cambios.

El órgano de contratación alude a la Resolución 350/2023 del TARCJA dictada ante un recurso presentado por la entidad ahora recurrente y en la que se planteaba una cuestión similar y que fue finalmente desestimado. Además, con relación a la posibilidad de modificar los suministros en virtud de lo dispuesto en la cláusula 11 PPT, manifiesta que la misma se circunscribe a la fase de ejecución del contrato y no a la fase de adjudicación en la que actualmente se encuentra el procedimiento.

Con relación a la causa de exclusión respecto del lote 5, argumenta lo siguiente: *«cabe reiterar que existe al menos un bien de los propuestos por la recurrente en el lote 5 del procedimiento de licitación de referencia, el artículo 6152/1 KIT EQUIPAMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE ENSAYOS, que no cumple con todas y cada una de las especificaciones técnicas que se requieren en el PPT, por lo que la exclusión de su propuesta para el referido lote está de todo punto motivada. Y no sólo es que esta comisión técnica indique que no cumple con lo requerido, sino que es la misma recurrente la que recoge en su escrito de interposición que comunicó esa imposibilidad de cumplimiento a la mesa de contratación en la documentación de subsanación».*

En lo relativo a las alegaciones sobre la posible arbitrariedad de la mesa de contratación al considerar acreditadas unas especificaciones técnicas y no otras, manifiesta que los casos en los que fueron admitidas las subsanaciones las circunstancias quedan suficientemente motivadas en el informe elaborado por la comisión técnica, por lo que concluye lo siguiente: *«que queda suficientemente acreditado que algunos de los bienes ofertados para los lotes 4 y 5 no cumplen con los requerimientos del Pliego de Prescripciones Técnicas del expediente CONTR 2022 0001052294, cuyos requisitos deben ser cumplidos en su totalidad por los licitadores que presentan una proposición económico-técnica, tal y como se recoge en la abundante doctrina de los Tribunales de Justicia y de Órganos de Recursos Contractuales».*

Motivos por los que como se ha indicado solicita la desestimación del recurso.

#### **SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes procede entrar ahora a analizar los distintos motivos por los que la oferta de la recurrente resultó excluida. En primer lugar, se debe señalar que la oferta de la recurrente es excluida tanto porque no acredita la solvencia económica y financiera de la forma establecida en el PCAP, cuestión que afecta a los lotes 4 y 5, y además por diversos incumplimientos de algunos de los artículos que se ofertan en cada uno de los lotes. En este sentido se va a comenzar a analizar los incumplimientos que afectan de forma específica a cada lote, teniendo en cuenta que en el supuesto de que fueran desestimados, la exclusión sería correcta por esos motivos, por lo que en nada afectaría la estimación del recurso respecto del otro incumplimiento, el relativo a la acreditación de la solvencia, en tanto que la oferta estaría ya, como decimos, correctamente excluida.

Procede señalar que el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos no admite graduación en cuanto al número de ellos; el hecho de que una empresa licitadora no observe una exigencia del pliego es, en principio, motivo suficiente para la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, no siendo por tanto ni tan siquiera necesario que se produzcan dos, tres o más incumplimientos. En este sentido se ha expresado este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 200/2016, de 9 de septiembre, 36/2017, de 15 de febrero, 35/2018, de 8 de febrero, 23/2020, de 30 de enero, 424/2021, de 28 de octubre, 577/2021, de 23 de diciembre y 411/2022 de 4 de agosto.



Dicho lo anterior, procede ahora analizar la alegación de la recurrente respecto de su exclusión con relación al lote 4, por no cumplir uno de los artículos ofertados las especificaciones técnicas requeridas. Como anteriormente se ha señalado la recurrente viene a reconocer que modifica durante el procedimiento de contratación el suministro ofertado dado que el mismo se deja de fabricar, entiende que la mesa de contratación debió admitir el nuevo ofertado al amparo de la cláusula 11 del PPT y manifiesta que las especificaciones técnicas exigidas en el PPT son imposibles de cumplir.

Sobre esta cuestión, no es objeto de controversia que la recurrente modificó el suministro ofertado, que inicialmente era el denominado «*modelo AD20400*» y que posteriormente cambia al «*modelo AD2400b*». Sobre lo anterior, la recurrente ampara el citado cambio en la cláusula 11 del PPT.

De la aludida cláusula procede reproducir alguna de sus partes que son relevantes para la resolución de este motivo de recurso. Así, en la misma se señala: «*se establecen a continuación los principios generales por las que el licitador podría ser excepcionalmente autorizado a realizar ciertos cambios en los artículos inicialmente ofertados, una vez motivada de manera suficiente dicha necesidad a criterio del órgano gestor*» de esta afirmación se puede concluir que el cambio de un suministro podría ser excepcionalmente autorizada, por lo que no existiría en ningún caso una obligación a que el cambio fuera admitido. Más adelante, en la citada cláusula se señala: «*Sólo estarán permitidos los cambios que se produjesen por el hecho de que un determinado bien ofertado fuese descatalogado por su fabricante o quedase discontinuado en el mercado con carácter posterior a la licitación del contrato, haciendo imposible su suministro*», del contenido reproducido se infiere claramente en el sentido manifestado por el órgano de contratación que el cambio se podría autorizar en la fase posterior a la licitación del contrato, es decir, en ejecución del mismo y no, como solicita la recurrente, con anterioridad a la adjudicación del contrato. Y desde luego, a lo que no habilita la citada cláusula es a cambiar el suministro por otro que no cumpla con las especificaciones técnicas requeridas.

Sentado lo anterior, es decir, que el PPT no habilita a lo que la recurrente solicita procede analizar la siguiente alegación que es la supuesta imposibilidad del cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas. Sobre esta cuestión, y como indica el órgano de contratación procede reproducir el contenido de la Resolución 350/2023, de 30 de junio, en la que resultan coincidentes tanto la recurrente como el órgano de contratación y en la que se manifiesta ante un supuesto relativamente similar lo siguiente:

*Se ha de recordar, al efecto, el contenido del artículo 139 de la LCSP que dispone “1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, (...)”. En este sentido, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal, los pliegos que rigen el contrato son “lex inter partes” o “lex contractus” y vinculan a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, y al propio órgano de contratación.*

*Así lo hemos sostenido, entre otras muchas, en nuestra Resolución 188/2020, de 1 de junio: “En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero y 251/2018, de 13 de septiembre, entre otras muchas) la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos.”*

*Pues bien, la recurrente, al alegar que no existe en el mercado un equipo que cumpla con dicha característica, está reconociendo que el equipo que ha ofertado no cumple con las prescripciones técnicas exigidas en el PPT que rige la licitación.*



*Por otra parte, la recurrente, al alegar que no existe en el mercado un equipo que cumpla con dicha característica está cuestionando la redacción de los pliegos una vez que su oferta ha sido excluida por no cumplir los requisitos exigidos en los mismos. Sin embargo, no consta que la recurrente los hubiese impugnado en el momento procedimental oportuno, sino que aquietándose a los mismos presentó oferta y tras la exclusión de esta los cuestiona una vez que aquellos son firmes y consentidos. Sobre ello, ha de partirse necesariamente, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, 113/2020, de 14 de mayo, 297/2020, de 8 de septiembre y 3/2021, de 14 de enero, entre otras muchas), de que los pliegos son la ley del contrato entre las partes que, una vez aprobados y aceptados por las licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas.*

*En este sentido, ha de tenerse asimismo en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -en este caso las exigencias contenidas en el PPT-, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras, sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.*

*Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que «Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)».*

*Al respecto, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).*

*Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya los pliegos actos firmes y consentidos, al no constar impugnación de estos en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.*

Teniendo en cuenta lo ya manifestado por este Órgano con anterioridad sobre la cuestión que ya había sido planteada con carácter previo por la recurrente, procede la desestimación de esta alegación y confirmar la correcta exclusión por el motivo controvertido respecto del lote 4.

Con relación al lote 5, la recurrente manifiesta en un sentido muy similar al anterior que el incumplimiento de las especificaciones por las que es excluida su oferta resulta imposible de alcanzar. Sobre esta cuestión, procede volver a indicar que dicha alegación supone ir contra la configuración de los pliegos rectores de la licitación en un momento en los que los mismos han quedado firmes, por lo que no cabe ya cuestionar su contenido. Por los motivos manifestados procede también desestimar este motivo de recurso, al ser como indicamos una reproducción parcial del anterior.





Como anteriormente se indicó, la desestimación de los motivos analizados determina que, la eventual estimación del último motivo con relación a acreditación de la solvencia económica y financiera no otorgaría a la recurrente de manera inmediata ningún beneficio cierto en orden a una posterior adjudicación del contrato, pues se encuentra excluida por lo motivos expuestos con anterioridad.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la legitimación en el recurso especial exige un interés legítimo, sin que resulte suficiente el ejercicio de un mero interés en defensa de la legalidad. Prueba de ello es la redacción del vigente artículo 48 de la LCSP, precepto que, si bien amplía la legitimación para el recurso especial respecto a la redacción anterior del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sigue refiriéndose a los derechos e intereses legítimos que se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. En este orden de cosas, la doctrina del Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos acogen la del Supremo. Así, nuestra Resolución 71/2021, de 4 de marzo, señalaba lo siguiente:

*«Sobre la legitimación para la interposición del recurso especial existe una amplia y consolidada doctrina en este Tribunal basada, a su vez, en la del Tribunal Supremo sobre la exigencia de un interés legítimo. Así, en numerosas resoluciones (entre otras muchas, las 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 226/2019, de 9 de julio, 17/2020, de 28 de enero y 172/2020, de 1 de junio) hemos analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señala, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.*

*En su aplicación a supuestos concretos de impugnación de los pliegos de licitaciones públicas, la doctrina del interés legítimo ha sido analizada especialmente por este Tribunal. Así, en nuestra Resolución 314/2020, de 17 de septiembre, indicábamos:*

*“Sobre esta base jurisprudencial, lo que procede determinar es si la recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar un perjuicio, resultando evidente que la evitación del perjuicio o la obtención del beneficio no puede perseguir otra finalidad, en el caso del recurso especial, que la de permitir la participación en la licitación en condiciones de igualdad con el resto de licitadores -en el caso de recurso contra los pliegos- o la de eliminar el obstáculo que impida continuar en el proceso selectivo y/o alcanzar la adjudicación del contrato; sin perder de vista que en cualquiera de dichos casos el interés que legitima para acudir a esta vía especial de impugnación es, en última instancia, el interés en conseguir la adjudicación del contrato”.* ».

A la luz de lo expuesto, la desestimación de los motivos anteriores deja inalterables la exclusión de la entidad recurrente, lo que provoca la pérdida sobrevenida de legitimación de la recurrente para esgrimir cualquier motivo relacionado con la exclusión de su oferta.

En cualquier caso, y con el ánimo de dejar zanjada la cuestión se procederá a su análisis.

La recurrente como último motivo de recurso cuestiona la exclusión de su oferta por la falta de la acreditación de la solvencia económica o y financiera. Para analizar la cuestión resulta procedente comenzar reproduciendo el contenido del requerimiento de subsanación que le fue notificado a la recurrente (el subrayado y el énfasis se contiene en el requerimiento):

*«Este licitador debe subsanar los aspectos que se recogen a continuación de lotes 4-5:*



- **c. Solvencia económica y financiera.** Con la documentación aportada no se acredita la solvencia económica exigida. Tal y como se establece en el pliego que rige la presente contratación: El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (o Registro Oficial correspondiente si el empresario estuviera inscrito en dicho registro y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito o, caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, libros inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil.).

Por tanto, deberán presentar las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, originales o copias debidamente legalizadas, **correspondientes al ejercicio 2021** mediante cualquiera de los siguientes medios:

- Nota simple del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.

- Certificación en papel del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.

- Certificación telemática del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.

- Certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, siempre y cuando en el mismo estén inscritas las cuentas anuales junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.

**En cualquiera de estos documentos deberá aparecer de manera fehaciente el número de registro del depósito de las cuentas anuales aprobadas efectuado por el Registrador Mercantil».**

La recurrente manifiesta que presentó tres documentos: «• Nota\_Simple\_Cuentas\_2021\_060723.pdf • Factura nota simple depósito de cuentas.pdf • Solicitudes al registro mercantil.pdf». Argumenta, que estos documentos se corresponden con la nota simple del Registro Mercantil correspondiente a las cuentas anuales de 2021, el segundo es la factura de haber solicitado la misma y el tercero es una captura de pantalla del Registro Mercantil.

Afirma, que (i) Es completamente imposible que el registro pueda emitir una nota simple de las cuentas del año 2021 si están no están depositadas. (ii) Es completamente imposible que el registro emita la factura por una nota simple si no ha emitido dicha nota. (iii) No existe ningún documento más legítimo, que la nota simple emitida por el registrador, de la fehaciencia del correcto depósito en el Registro Mercantil.

Sobre la cuestión que se plantea, este Tribunal acaba de dictar la Resolución 571/2023, de 17 de noviembre, recaída en el RCT 515/2023, cuyas consideraciones son plenamente extrapolables al supuesto que nos ocupa, dada la similitud existente entre la cuestión debatida y las alegaciones y fundamentos jurídicos en que la recurrente sustenta su pretensión. Así, en aquella Resolución nos manifestábamos en los siguientes términos:

*“Sobre la presente cuestión, tal y como señala el órgano de contratación en su informe y la entidad adjudicataria en sus alegaciones, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse, entre otras, en la Resolución 580/2021, de 23 de diciembre, en la que se analizaba un supuesto muy similar al que ahora nos ocupa y se decía:*

*«Por su parte, según consta en la documentación remitida por el órgano de contratación a este Tribunal, tras el primer requerimiento la entidad ahora recurrente presenta, entre otros, el documento denominado «Información Mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España», que en el recurso lo refiere la*



recurrente como «notas informativas emitidas por el Registro Mercantil de Zaragoza de los años 2019 y 2018», cuya denominación legal ex artículo 12.2 del RRM es la de nota informativa mercantil.

Respecto a la cuestión controvertida, esto es si notas informativas mercantiles acreditan o no el depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil correspondiente, ha de estarse a lo dispuesto en los artículos 12.2 y 78 del RRM. Sobre el particular, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones, por todas, la resolución 121/2018, de 4 de mayo, citada por la recurrente. En ella, en lo que aquí interesa, se señalaba lo siguiente:

«Respecto a la publicidad de las cuentas depositadas, el artículo 369 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (en adelante, RRM), dispone que “La publicidad de las cuentas anuales y documentos complementarios depositados en el Registro Mercantil se hará efectiva por medio de certificación expedida por el Registrador o por medio de copia de los documentos depositados, a solicitud de cualquier persona. La copia podrá expedirse en soporte informático.”

De este modo, la acreditación del contenido del Registro, en cualquiera de sus formas, será válida para hacer constar que las cuentas anuales presentadas son las que figuran depositadas en el Registro, siendo posible citar entre tales medios de acreditación la nota simple informativa, tal y como resulta de los artículos 12 y 78 del RRM.

En este sentido el artículo 12 del RRM dispone que “1. El Registro Mercantil es público y corresponde al Registrador Mercantil el tratamiento profesional del contenido de los asientos registrales, de modo que se haga efectiva su publicidad directa y se garantice, al mismo tiempo, la imposibilidad de su manipulación o televaciado.

2. La publicidad se realizará mediante certificación o por medio de nota informativa de todos o alguno de los datos contenidos en el asiento respectivo, en la forma que determine el Registrador.(...)”

Así pues, la nota informativa es uno de los medios previstos por el legislador para dar publicidad formal al contenido del Registro.

Llegados a este punto, procede analizar ahora la documentación presentada por la entidad recurrente ante la Administración en el plazo de subsanación concedido.

Al respecto, la recurrente afirma que aportó la documentación requerida para acreditar la presentación de las cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, presentando conforme al primero de los medios previstos en el pliego y en el requerimiento de subsanación, las notas simples del Registro Mercantil de Cáceres relativas a las cuentas anuales de 2014, 2015 y 2016. Aportando como prueba de ello, junto con el recurso especial presentado, la solicitud, de 28 de febrero de 2018, realizada al Registro Mercantil de Cáceres de la documentación solicitada por la mesa de contratación y la factura correspondiente, si bien solo consta la fecha en la factura emitida. Además, aporta nueva solicitud realizada al Registro Mercantil de Cáceres, de fecha 6 de marzo de 2018, junto con otras tres notas simples expedidas por éste, así como la factura.

Como ya hemos señalado, la nota simple informativa es una de las formas de acreditación de que las cuentas anuales presentadas son las que figuran depositadas en el Registro. Se trata de un documento que tiene valor puramente informativo y no da fe del contenido de los asientos, tal y como se desprende del artículo 77.2 del RRM que señala que “La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro”; tampoco ostenta la consideración de documento público en virtud de lo recogido en el artículo 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que, no obstante, sea posible privar a este documento de valor probatorio.

En este sentido, el artículo 78 del RRM, establece los requisitos que la misma debe revestir, indicando al efecto que “1. La nota simple informativa, de todo o parte del contenido de los asientos del Registro, se expedirá por el Registrador con indicación del número de hojas y de la fecha en que se extienden, y llevará su sello”».

Por tanto, sin perjuicio de poner de manifiesto que la certificación registral es el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro Mercantil, no puede privarse a las notas



*informativas de validez y eficacia como medio de publicidad registral, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el artículo 78.1 del RRM, esto es que ha de estar expedida por la persona titular del correspondiente Registro Mercantil, ha de indicar el número de hojas y la fecha en que se extienden y deberá estar sellada.*

*En el supuesto examinado, en la nota informativa mercantil aportada por la ahora recurrente consta que ha sido expedida a través de la página web [www.registradores.org](http://www.registradores.org), no se indica el número de hojas, sí la fecha en la que se extienden, pero no aparece sello alguno en ninguna de las hojas de las que consta dicho documento.*

*Así las cosas, la mesa de contratación a la vista de la nota informativa presentada por la recurrente tras el primer requerimiento, le solicita a través de un segundo requerimiento en lo que aquí concierne lo siguiente: «Conforme a la cláusula 10.7.2 c) y el Anexo XIV del PCAP, la solvencia económica y financiera se acreditará mediante el volumen anual de negocios, debiendo aportar la empresa licitadora para su acreditación las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, (...). En este sentido, la empresa licitadora ha presentado las cuentas anuales referidas al ejercicio 2019. Sin embargo, respecto a la documentación presentada, no ha quedado acreditado el depósito y calificación de las mismas.*

*De este modo, deberán presentar documento acreditativo oficial expedido por el Registro Mercantil en el que quede constancia del depósito y calificación de las cuentas en dicho Registro (por ejemplo, la huella digital de la persona titular del Registro Mercantil).».*

*De lo anterior, se infiere que aunque la mesa pudo haber sido más explícita, lo cierto es que en su solicitud -«deberán presentar documento acreditativo oficial expedido por el Registro Mercantil en el que quede constancia del depósito y calificación de las cuentas en dicho Registro»- tiene cabida tanto la certificación registral como la nota informativa mercantil, claro está con las exigencias recogidas en el RRM. Circunstancia que como se ha expuesto no contenía la documentación aportada por la recurrente, pues la nota informativa mercantil presentada no estaba sellada, como exige el citado artículo 78.1 del RRM.*

*En definitiva, la mesa actuó correctamente al entender que la recurrente no acreditaba la solvencia económica y financiera en la forma exigida en los pliegos.».*

*Pues bien, frente a la doctrina expuesta la recurrente defiende la validez de la documentación aportada insistiendo en que ha sido extraída del sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles de España y que no se trata de notas informativas del Registro por lo que no han de contar con los requisitos previstos en el artículo 78.1 del RRM, solicitando la práctica de prueba documental consistente en la emisión de informe del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España sobre tales extremos.*

*Pero el debate no se centra en cuál sea la calificación del documento obtenido del sistema de información del Registro Mercantil por la recurrente, de nota simple informativa o no, la cuestión es si la recurrente ha acreditado fehacientemente los extremos que se le requerían sobre el depósito de las cuentas anuales del año 2021, y que implica acreditar que las cuentas anuales se encuentren efectivamente depositadas, así como la fehaciencia de cuáles fueron las cuentas anuales depositadas, a fin de poder constatar si el volumen de negocio de ese año alcanza las cifras exigidas en el pliego.*

*Así, analizada la diversa documentación aportada por la recurrente extraída del sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles, se constata que la misma no acredita la fehaciencia exigida, y que*



*requiere de un documento firmado por el registrador mercantil, mediante en el que se ponga de manifiesto que el registrador que suscribe previo examen y calificación de las cuentas, que se adjuntan, ha procedido a su depósito bajo un determinado número de archivo».*

Pues bien, analizada la diversa documentación aportada por la recurrente extraída del sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles, se constata que la misma no acredita la fehaciencia exigida, y que requiere de un documento firmado por el registrador mercantil, mediante en el que se ponga de manifiesto que el registrador que suscribe previo examen y calificación de las cuentas, que se adjuntan, ha procedido a su depósito bajo un determinado número de archivo. Es decir, la recurrente presenta factura, un documento y una captura de pantalla referidas a la presentación de las cuentas, pero no certificación expedida por el Registro Mercantil correspondiente a su efectivo depósito, en el sentido recogido en el propio requerimiento: *«En cualquiera de estos documentos deberá aparecer de manera fehaciente el número de registro del depósito de las cuentas anuales aprobadas efectuado por el Registrador Mercantil»* la recurrente viene a alegar indefensión respecto a la posibilidad o no de obtener esta información a través del servicio ofrecido en Internet en la web: [www.registradores.org](http://www.registradores.org), sin embargo, en el propio requerimiento se indica que dicha información se debe obtener a través del registro mercantil correspondiente y no se alude a los servicios que se ofrezcan en la web manifestada por la recurrente.

Por todo lo anterior, procede la desestimación de este motivo de recurso.

#### **OCTAVO. Sobre la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación.**

*El órgano de contratación fundamenta su solicitud en «Por último, debemos solicitar ante el Tribunal la imposición a la recurrente de una multa, por considerar que concurren mala fe y temeridad en la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP, por un lado porque realiza manifestaciones totalmente infundadas sobre una posible actuación arbitraria de la mesa de contratación y, por otro lado, porque en recientes y sucesivas resoluciones, ya indicadas en este informe, este Tribunal se ha pronunciado sobre las mismas cuestiones ante esta misma empresa recurrente, Advanced Digital Instruments, S.L., quedando patente la intencionalidad de ésta de ralentizar la labor de esta Administración, que tiene como resultado un grave perjuicio a la comunidad educativa, cuyo alumnado de Formación Profesional ve conculcado su derecho a la educación al no disponer de los medios materiales específicos durante su limitado período de formación en los centros educativos y que redundan directamente en una merma significativa de su empleabilidad.*

*A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento que ha incrementado de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano por lo que consideramos que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellos recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con una manifiesta temeridad.*

*(...)*

*En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que « (...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos». Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, por lo que se deja a criterio de ese Tribunal la determinación de la misma».*

Pues bien, como indica el órgano de contratación sobre la imposición de multa, el artículo 58.2 de la LCSP establece lo siguiente: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma».* En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional señala:



*“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))”.*

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita».*

Sin embargo, la mala fe tiene un sentido más restringido, porque precisa de un componente malicioso que no concurre en la temeridad. Supone un comportamiento deliberado en la formulación de pretensiones jurídicas, que a sabiendas se aparta de la exigible acomodación a la normativa jurídica de la institución de que se trate. La mala fe exige una intencionalidad manifiesta de bordear o incumplir la norma con peticiones que no se corresponden con las que se derivan del derecho ejercitado. Podría decirse que la temeridad asemeja una actitud culposa, mientras que la mala fe, precisa de un notable componente doloso.

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia que la interposición del presente recurso representa un supuesto paradigmático de actuación del licitador temeraria al recurrir pues, por un lado, debía de ser consciente que el cambio en uno de los artículos a suministrar durante la licitación que suponía una modificación las especificaciones técnicas del inicialmente presentado podía provocar su exclusión. La recurrente alude en su escrito a una cláusula del PPT para justificar la impugnación que ni es obligatoria para el órgano de contratación, ni resulta de aplicación a la fase de adjudicación del contrato. Por otro lado, y habiendo planteado la misma cuestión ante este Tribunal en un recurso previo, con relación a la imposibilidad de ofertar determinadas especificaciones técnicas requeridas -no habiendo impugnado los pliegos-, debió de considerar que la misma sería desestimada, de la misma forma que lo fue en el recurso precedente. Asimismo, debió tener en cuenta que cualquier desestimación sobre las pretensiones planteadas suponía que su exclusión fuera correcta por lo que no era posible que su recurso prosperase.

Este comportamiento es indicativo de manifiesta temeridad y supone un ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación, que, estando financiado con fondos europeos, previendo la legislación una tramitación más ágil, la inconsistencia de sus argumentos ha repercutido negativamente en el procedimiento de licitación.



A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad.

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que «(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos». Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, pues éste tampoco los cuantifica, pero las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros –cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP- dada la temeridad ante la evidente falta de fundamento y viabilidad jurídica del recurso que ahora se analiza.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia contratación interpuesto por la entidad **ADVANCED DIGITAL INSTRUMENTS S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 8 de noviembre de 2023, por el que se excluye su oferta del contrato denominado «Suministro de material específico para CC.FF. de las familias de electricidad y electrónica y de instalación y mantenimiento en centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional», con relación al lote 4 y 5, (Expte. CONTR 36-22SC, CONTR 2022 0001052294), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación (en adelante, APAE) entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

**SEGUNDO.** Imponer a la recurrente una multa en cuantía máxima de 1.500 euros, en atención a la temeridad apreciada en la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

